

Titulo Treinta y seis. De la navegacion, y viage

de las Armadas, y Flotas.

Ley primera. Que el General, y Almirante hagan que las Naos estén aprestadas para el dia señalado, y salgan luego.

D. Felipe Segundo cap. 17 de instr. de Generales de 1574.



L General, y Almirante asistan con mucho cuidado, y diligencia á que las Naos de Armada estén prestas, artilladas, municionadas, abastecidas, y embarcada la gente de Mar, y guerra que han de llevar para poderse hazer á la vela, al tiempo que estuviere dispuesto, y ordenado, y lo executarán, sin perder hora, teniendo hechas las prevenciones posibles, para que todas las Naos de merchante, que huvieren de ir en su conserva, estén aprestadas, y visitadas para seguir á la Capitana el dia que se hiziere á la vela, y con las que lo estuvieren, y la siguieren hará el General su viage, sin esperar á las demás, cumpliendo puntualmente lo que cerca de esto se ha dispuesto, porque no se le ha de admitir escusa ninguna en la dilacion, y remision que huviere.

Ley ij. Que el General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, de instrucciones á Capitanas, Maestres, y Pilotos.

ORDENAMOS Y mandamos, que para el dia que huviere de hazerse á la vela la Capitana de Armada, ó Flota, el General tenga hechas, y entregadas las instrucciones, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, ante su Escrivano Real, de lo que han de executar los Capitanes, Maestres, y Pilotos en el viage: así en lo que toca á la navegacion, como en las cosas de la guerra, si huviere enemigos: y como se ha de gobernar, si se derrotare algun Navio con tormenta, ó por otro accidente, y donde se ha de aguardar para bolverse á juntar: y tambien ordene, que si á qualquier Piloto pareciere conveniente que la Capitana mude alguna derrota, lo diga, y advierta libremente, para que entendida la causa que diere, y conferrido sobre ello, el General provea, y mande lo que mas convenga.

Ley iij. Que los Generales, Almirantes, Veedores, y Cabos procuren que las Armadas, y Flotas salgan, y buelvan á sus tiempos.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Generales, Almirantes, Veedores, Capitanes, Maestres, Pilotos, y á todos los demás Cabos de Ar-

El mismo allí cap. 27.

ma-

Armadas, Flotas, y Navios, que todos procuren darse muy buena diligencia en lo que á cada vno tocara, así en estos Reynos á la salida, como en las Indias para la buelta, descargando los Navios, y lastrar, recorrer, dar lado, aparejar, recibir carga, y hazer las demás prevenciones, de forma, que puedan salir á navegar en tiempo que sin retardacion se junten donde está ordenado.

Ley iij. Que en saliendo Armada, ó Flota, se envie relacion al Consejo.

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de Sevilla, luego que salga Flota, ó Armada, nos envíen relacion por mayor, y menor de los Navios, personas principales, pasajeros, y las demás cosas que fueren en ellos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 3 de Noviembre de 1574.

Ley v. Que en saliendo de la Barra el General, siga su derrota en la forma que se declara.

El mismo cap. 21 de instr.

HAVIENDO Salido de la Barra, ó Puerto la Capitana, Almiranta, y las demás Naos, que huvieren de hazer el viage, procure el General seguir su derrota con toda la diligencia, y prisa, que el tiempo diere lugar, á lo menos hasta passar fuera de los peligros que hay entre los Cabos, porque no les venga alguna travesia, ó temporal, que fuerce á bolver á arribar, llevando siempre la Capitana la avanguardia, descubriendo el viage, y haziendo farol, y no consintiendo que ninguna Nao le passe adelante, y al que la rigiere, y gobernare castigue con mucho rigor, porque con esto pue-

da él medir sus velas con la mas zorrera: y todas las Naos de merchante vayan en orden de batalla, quanto mejor, y mas dispuesta sea posible, para hazer buena navegacion, y ayudarse las vnas á las otras en las ocasiones que se ofrecieren de Mar, y enemigos: y la Almiranta lleve la rectaguardia, recogiendo las Naos, de forma, que ninguna se quede atrás, y la Capitana, y Almiranta las lleven en medio, procurando siempre que las de Armada tomen, y conserven el Barlovento para poder arribar sobre qualquiera de las demás, que tengan necesidad, y en todo la buena orden, y disciplina de la milicia naval, como confiamos de su persona.

Ley vj. Del Patache de la Armada, y el de la Margarita.

ESTUVO Ordenado, que la Armada de la Carrera llevasse tres Pataches, vno á popa de la Capitana, otro á popa de la Almiranta, para las ocasiones que se ofreciesen de la navegacion: y otro para enviar á la Margarita por las perlas. Mandamos, que el Patache de la Armada sea vno solo, como oy se practica, y que este sirva de llevar, y traer las ordenes que se han de dar á los Navios, y que siempre estén propios, y apercevidos: y el de la Margarita sea del porte que fuere necesario, y servido de ordenar, y dar licencia.

D. Felipe Tercero en Madrid á 22 de Febrero de 1612. D. Carlos Segundo en esta Real copilación.

Ley

Ley vij. *Que en las instrucciones que los Generales dieren à sus Naos, ordenen, que cada dia vayan à salvar la Capitana, y tomar el nombre.*

D. Felipe Segundo cap. 23 de infr.

EN Las instrucciones que diere el General à los Capitanes, Pilotos, y Maestres de las Naos, mande, que cada dia dos veces vengan à salvar la Capitana, y tomar el nombre, poniendoles vna pena proporcionada, y executandola siempre que lo dexaren de hazer, pudiendo: y que ninguno passe adelante de la Capitana, y si lo hiziere, aunque sea por poca distancia, le condene, y execute en pena moderada de dinero, quantas vezes excediere, irremisiblemente: y si passare tan adelante, que dexa à su Capitana, y se pierda de vista, por la confusion en que pondrà à las demás Naos, no sabiendo si vá adelante, ó se queda atrás, y ocasion que tendrán de dividirse, dilatar la navegacion, y exponerse al riesgo de los enemigos, y derrota, aunque despues aguarde à la Armada, ó Flota, y se incorpore en ella, el General condenará al Capitan, Maestro, y Piloto en cincuenta mil maravedis, y dos años de destierro de la Carrera à cada vno de ellos, y nombrará otro Capitan, y Piloto, que vaya en la dicha Nao: y si se derrotare sin tiempo, y se averiguare haver sido de malicia el dexar su Capitana, y apartarse de la Armada, ó Flota, aunque hayan llegado al Puerto à salvamento, y sin desgracia, condene à todos tres, ó al que huviere sido causa de ello, en pena de muer-

te, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados à nuestra Camara.

Ley viij. *Que el Almirante hable cada dia dos vezes al General, y luego se quede con la ultima Nao, y la Capitana vaya como la puedan seguir.*

EL Almirante hable dos vezes cada dia al General, acercándose se à la Capitana, siempre que el tiempo diere lugar para avisarle lo que se ofreciere, por si huviere necesidad en alguna Nao, ó la tiene por zorrera, para que la aguarden, y el General ordene lo que convenga: y hecho esto, se quedará à rectaguardia con la misma zorrera, y la Capitana dará, ó templará las velas, segun conviniere, como no se pierda tiempo en la navegacion, y las Naos sigan el farol, y con esta orden navegarán siempre para poderse hallar juntas, y ayudarfe en qualquier necesidad de Mar, ó enemigos.

Ley ix. *Que habiendo de tomar la Armada Puerto en Canaria, sea el mas seguro, y en que puedan estar juntas las Naos.*

SI Por algun caso justo, ó accidente forçoso conviniere à la Armada, ó Flota tomar Puerto en las Islas de Canaria, el General procure que sea el mas seguro, y donde todas sus Naos puedan caber, y estar juntas, y recogidas, porque tengan mas fuerça, y se escusen muchos inconvenientes, assi de enemigos, como de no poder bolver à juntarse.

Ley

Ley x. *Que en qualquier Puerto que la Armada tomare à ida, ó buelta, el General tenga cuidado con lo que se le encarga.*

D. Felipe Segundo cap. 30

EN Todo Puerto que la Armada, ó Flota haya de tomar en el viage de ida, ó buelta, el General tenga gran cuidado de que à la entrada, y salida no se embaracen vnas Naos con otras, porque no se desaparejen, ó rompan algun arbol, ó entena, y para que se puedan amarrar, y desamarrar con facilidad, y provea, y mande mientras en él estuviere, que no salte ninguna persona en tierra sin su licencia particular, para que se sepa à lo que vá, y las Naos no queden sin gente, por lo que se pudiere ofrecer: y no se introduzgan ningunas personas, ni carga en ellas sin licencia, y registro, y assi se execute, poniendo Guardas de confiança en todas las Naos.

Ley xij. *Que el General, y Almirante procuren que ningun Navio se divida de la conserva.*

El mismo en S. Lorenzo à 12 de Agof. de 1585 Ord. 27 de Armadas.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Generales, y Almirantes tengan gran cuidado de no consentir à ningun Navio, que se divida de la Armada, ó Flota, por ninguna razon, ni causa, y hagan que todos sigan su viage juntos, y en conserva, conforme à lo ordenado: y los Maestres, y Pilotos lo guarden, y cumplan assi, y por ninguna causa, ni razon que sea adelante ninguno, aunque suceda haver encontrado cõ Armada de enemigos, y tan grande, que le parezca

mas seguro huir, que esperarlos, porque en qualquier caso, ó sucesos las dichas Naos no han de poder apartarse de la Armada, ó Flota, y conserva de las demás, haziendo en todo lo que ordenaren los Generales, y Almirantes, y no otra cosa, hasta que la Capitana, y Almiranta (lo que Dios no quiera) se hayan rendido, ó las hayan vencido, ó echado à fondo, pena de que los Maestres de Navios, que en otra forma, ó en otro caso se apartaren, y dividieren de la Armada, ó Flota, por el mismo hayan incurrido, é incurran en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, à nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y à falta de Denunciador, las dos partes para el Iuez, y no tengan esperança de remission alguna de las dichas penas, en todo, ó en parte. Otrofi mandamos, que los Generales no den licencia à ninguna Nao para que vaya, ó buelva fuera de la conserva de la Armada, ó Flota.

Ley xij. *Que declara los tiempos en que han de salir los Galeones, y Flotas de Tierra firme.*

HEMOS Refuelto, que salgan los Galeones, y Flotas de Tierra firme de estos Reynos, de quinze à treinta de Março, previniendose para su efecto todo lo necesario, con tal anticipacion, que no se dilate la partida. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Costas de Tierra firme, y Cartagena, y los demás

D. Felipe Quarto en Aranjuez à 29 de Abril de 1649

O Mi-

Ministros, que intervienen en los aprestos, y despachos, que dispongan la conduccion de la plata, con tal anticipacion, que haviendola recebido los Galeones, y Flotas, puedan bolver á la Habana á tiempo de juntarse alli, sin esperar los vnos á los otros, y que puedan venir en conserva, porque importa mucho dar resguardo á las Flotas de Nueva España, para que partan en el tiempo que se tiene por preciso, y neccessario.

Ley xiiij. Que la Flota de Nueva España salga por Abril, y con ella las Naos de Honduras.

D. Felipe Segundo en Aranzazu a 18 de Octubre de 1564 cap. 1.

LA Flota que huviere de salir para Nueva España esté aprestada á primero de Abril de cada año en la Barra de Sanlucar, y el Iuez Oficial de la Casa, que huviere de ir á la visita, y despacho, esté en Sanlucar á los quinze de Março para el dicho efecto, y los Navios salgan á primero de Abril, aunque estén á media carga, y no se detengan mas: y assimismo salgan en su conserva, y compañía las Naos de Honduras.

Ley xiiij. Que los Generales de la Armada, y Flotas de Nueva España lleven la derrota que esta ley declara.

El mismo cap. 35 de instr. y en Toledo a 20 de Junio de 1596

EL General de la Armada, ó Flota llevará su derrota á la Isla Dominica, á la Deseada, ó Guadalupe, donde le pareciere mas á proposito para su viage, y si llevare neccessidad de agua, ó leña, ó de otra cosa, que pueda remediar en aque-

lla Isla, se provea de ella con la mayor brevedad que sea posible: y el General que fuere á Nueva España seguirá su viage á la Isla de Santo Domingo; y en la parte que le pareciere mas á proposito dará licencia á las Naos que fueren á Puerto-Rico, para que vayan á salir por el Passage, y él irá á reconocer la Saona, assegurando de Cosarios á las Naos que fueren á Santo Domingo, y las acompañará hasta dexarlas sobre su Puerto, ó el de Ocoa, si no le pudieren tomar, y passará adelante, sin tomar el dicho Puerto de Ocoa, pues irá proveido de lo neccessario; pero si se ofreciere casual, que de fuerza le haya de tomar, no se detendrá en él mas de veinte y quatro horas, pena de q si por detenerse alli vna hora mas se siguiere algun daño en la Flota, será á su cargo, y se mandará hazer rigurosa demostracion. Passado de Ocoa, proseguirá el viage al Cabo de Tiburon, y passado dél, en la parte que le pareciere dará licencia á los Navios que fueren á Iamaica, y á los que fueren á Santiago de Cuba, para que vayan su viage, y él seguirá el suyo, á reconocer la Isla de Pinos, y alli dará, ó en el Cabo de San Anton licencia á los Navios, que fueren á Honduras, y á los que fueren á Yucatan, y en passando el Cabo, á los que fueren á la Habana, y con los que le quedaren para la Nueva España seguirá su viage al Puerto de San Juan de Ulhua, guardando lo ordenado por la l. 9. tit. 42. deste libro.

Ley

Ley xv. Que haya vigia en cada Galeon para descubrir el Mar, y hallando enemigos, se procuren aprehender, sin dilatar el viage.

D. Felipe Quarto cap. 2. de instr. de Gen. rates de 1628

EL General procure que los Vagabundos de la Armada, y Flota vayan en buena orden, y muy recogidos, ordenado, que en todos al salir, y poner del Sol, y algunas vezes entre dia, se pongan Marineros, ó otras personas de buena vista al tope del arbol mayor, para descubrir si hay algunas velas en el Mar, y procurar que se tome lengua de ellas, y entender si han passado Navios de enemigos á las Indias, y á qué partes: y el General se apoderará de ellos, si buenamente lo pudiere hazer, y por esto no se dilate el viage, que importa hazer con mucha brevedad.

Ley xvij. Que teniendo alguna Nao en el viage neccessidad de alguna cosa, el General, y Almirante la socorran con brevedad.

D. Felipe Segundo cap. 31 de instr.

SI alguna Nao en el viage padeciere algun trabajo, ó neccessidad de agua, timon, arbol, ó otro aparejo, ó le faltaren bastimentos, ó otras cosas, que se suelen ofrecer, el General, y Almirante la socorran, y ayuden, y provean de Buzos, Calafates, gente de Mar, y que dé á las bombas, y de todo lo demás que huviere en las Naos de Armada, y merchante, en tal forma, que por ningun medio posible dexen de remediarlo, para que ni el Navio se pierda, ni la gente perezca, y procuren, que se ha-

Tomo 4.

ga con grande brevedad, luego que lo lleguen á entender, y venga á su noticia, sin aguardar á que por la dilacion crezca el daño, ó entre algun temporal, que embarace, ó impossibilite el remedio.

Ley xvij. Que siendo forzoso desamparar Navio, se procure salvar la gente, y de la hacienda lo posible.

El mismo cap. 32

SI Hechas las diligencias posibles por el General, y Almirante, con el Navio que peligrare, por no hallar remedio para el daño, ó por ser el temporal tan grande, que no se pueda acudir á todo, y de fuerza se haya de quedar, y desamparar el Navio, procuren interponer todos los medios humanos para que se salve la gente con toda la hacienda que en él fuere, nuestra, y de particulares, y todos los bastimentos, municiones, armas, y mercaderias que el tiempo diere lugar á poner en cobro: y de todo lo que se salvare haya la mayor cuenta, y razon que sea posible, y con ella lo reparta el General en las mejores Naos que se hallaren alli, procurando, y dando orden, que los pasajeros de el Navio que padeciere naufragio, ó tal accidente, se acomoden con los demás que fueren en los otros Navios, de forma, que no queden del todo desamparados.

O 2

Ley

Ley xviii. Que en cada Chalupa, que fuere á sacar hacienda de Nao que se perdieren, vaya persona á quien se entregue.

D. Felipe Segundo cap. 33

EL General, y Almirante provean, que en las Chalupas, Bateles, y Barcos, que fueren á sacar gente, ó lo que huviere lugar de salvarse de qualquier Navio que peligrare, y se haya de dexar, y desamparar, vaya vn Oficial, ó persona de quien se tenga satisfacion, en cada vno, con la mejor gente, y de mas confianza que tuviere, la Nao cuyo fuere, para que con mas cuidado, y diligencia haga todos los viages que pudiere, y no consienta que haya los hurtos, y robos, que en semejantes trabajos suele haver; antes si el tiempo diere lugar, se entregue todo á la persona á cuyo cargo fuere la Chalupa, ó Embarcacion, para que él con cuenta, y razon lo dé al Maestre que se le ordenare, el qual lo vuelva á cuyo fuere siempre que se le pida: y esto hagan, y provean los Generales, y Almirantes, como dellos confiamos, y como cosa tan pia, é importáte al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro.

Ley xix. Que el General en la Dominica dé licencia á los Navios, que se ordena, y á los de Santa Marta sobre su Puerto.

El mismo cap. 38.

EL General que fuere á Tierrafirme dé licencia desde la Dominica á los Navios que fueren al Rio de la Hacha, Venegueta, y Cabo de la Vela, y á la Margarita, y siga su derrota para Cartagena, y llegando sobre el Puerto de Santa Marta,

dé licencia á los Navios que para alli fueren.

Ley xx. Que desde el parage que le pareciere envíe el General el Patache á la Margarita, Cumaná, y Rio de la Hacha.

EL General de la Armada, sin tocar en las Islas de Canaria, ni detenerse en ninguna parte, ha de ir en derechura á Tierrafirme, y desde la Dominica, ó el parage que le pareciere, enviará el Patache de la Margarita por las perlas, y hacienda nuestra que alli huviere, y le han de entregar los Oficiales Reales, en virtud de los despachos que llevaré: y el dicho Patache pasará de alli á las Provincias de Cumaná, y Rio de la Hacha, al mismo efecto, y con lo que le entregaren irá con toda brevedad el Capitan, ó Cabo adonde el General le ordenare, á juntarse con la Armada, y el General sin detenerse mas de lo forzoso, irá á Cartagena.

Ley xxj. Que á los Navios que los Generales despidieren, ordenen la buelta á la Habana, y nombren Cabos, y avisen de la orden que les dieren.

LOs Generales que dieren licencia á algunos Navios que ván á las Indias en conserva de su Armada, ó Flota, para que se partan, y vayan adonde llevarén su registro, y carga, les den antes sus instrucciones, y orden de lo que han de hazer, y del tiempo que han de estar de buelta en la Habana, y si fueren mas que vno, nombre el Cabo, que ha

D. Felipe Segundo cap. 44 de instr. de Gen.

de llevar Vandera, y ordene á los demás, que le obedezcan, y á que se hagan buena compañía, sin apartarle, ni dividirse, hasta llegar al Puerto para donde fueren, por los peligros que se les pueden ofrecer de Mar, y enemigos, imponiendoles penas rigurosas para ello, y executandolas siempre que se vuelvan á juntar con él, en los inobedientes: y el General escriba con ellos á la Audiencia, ó Gobernadores de los Puertos dóde los tales Navios fueren, quien vá por Cabo, el dia, y parte donde se apartaren, y el tiempo en que les ordenare que estén de buelta en la Habana, y encargueles el bueno, y breve despacho, y á nuestros Oficiales, que con tiempo les entregué el oro, y plata, y otras cosas, que hayan de traer, así nuestro, como de particulares, porque á esta causa no tengan achaque de llegar tarde á la Habana, ni disculpa de no haver cumplido las instrucciones, que se les dieren.

Ley xxij. Que el General en llegando á Cartagena, avise á la Audiencia del Nuevo Reyno lo que se ordena, conforme á la l. 55. tit. 15. deste libro.

El mismo cap. 40. de instr. D. Carlos Segundo lo en esta Real cõpiliación

DESDE Cartagena ha de escribir el General al Presidente, y Audiencia del Nuevo Reyno, dando aviso de su llegada, y lo demás que con viniere, para que puedan escribir á España: y en qué tiempo habrá acabado su descarga en Portobelo, y podrá estar de buelta en Cartagena, para que se le haya enviado el oro, y plata, encargando la

brevedad en todo, porque no estando alli quando passé, no se detendrá por esta causa ningun dia, guardando la l. 55. tit. 15. de este libro.

Ley xxij. Que desde Cartagena, ó antes avise el General de su llegada al Presidente de Panamá.

EL General de la Armada, ó Flota de Tierrafirme, luego que llegare á Cartagena, ó antes, dará aviso al Presidente, y Audiencia de Panamá, para que prevengan lo que fuere necesario á su breve despacho, y en llegando á Portobelo hará lo que se ordena por la l. 56. tit. 15. deste libro.

D. Felipe Segundo ali. 2. capi. 4.

Ley xxiiij. Que en llegando á Cartagena se descargue lo registrado para alli, y avisen los Generales al Gobernador su buelta, y se hará aviso.

ORDENAMOS A los Generales que fueren á Tierrafirme, que luego en llegando al Puerto de Cartagena, hagan descargar con asistencia de los Oficiales de nuestra Real hacienda todo lo que fuere registrado, y haya de quedar en aquel Puerto: y porque á la buelta no se detengá alli mas tiempo que el forzoso á recevir el oro, y plata nuestro, y de particulares, que huviere de venir á España, harán que los Maestres dexen personas, que les cobren sus fletes, fenezcan sus cuentas con los Encomenderos, y hagan la provision de bastimentos, y las demás cosas necesarias al viage: y así mismo avisarán al Gobernador, y á los Oficiales Reales, quando serán de buelta en

D. Felipe Quarto cap. 39 de instr. de Gen.